Buenos Aires, viernes 6 de diciembre de 2019 • ISSN 1666-8987 • N° 14.770 • AÑO LVII • ED 285

EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director: Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:
Gabriel Fernando Limodio
Pablo María Garat
Luis María Caterina
Martín J. Acevedo Miño
Daniel Alejandro Herrera
Nelson G. A. Cossari

Consideraciones sobre el DNU 669/19 y la resolución SSN 1039/19

por Horacio Schick

Sumario: I. El DNU 669/19. Introducción. – II. El DNU 669/19. Utilización desviada de las facultades del PEN. *2.1. Ilegítima asunción de facultades legislativas del PEN. 2.2. Delegación legislativa impropia de facultades a la Superintendencia de Seguros de la Nación. 2.3. Carencia de justificación para sustituir al Poder Legislativo. 2.4. Nulidad e inconstitucionalidad manifiesta.* – III. Sobre el contenido del DNU 669/19. Privación del cómputo de intereses. Modificación peyorativa del cálculo del VMIB y de las indemnizaciones por infortunios laborales. – IV. Intereses y RIPTE. Dos conceptos bien diferentes. – V. Retroactividad selectiva. – VI. Aplicación de las mejoras del art. 12 según el DNU 669/19. – VII. La resolución SSN 1039/19. – Anexo: Cálculos comparativos.

I
EL DNU 669/19. Introducción

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) ha dictado el DNU 669/19 (publicado en el B.O. el 30-9-19) que modifica la fórmula de ajuste prevista en el art. 12 de la ley 24.557 –establecido por el art. 11 de la ley 27.348–, sustituyendo el segundo párrafo de la norma sancionada por el Poder Legislativo, en una clara afectación desmejorativa de los créditos por infortunios laborales, al eliminar el cómputo de los intereses que tenía incorporado el art. 12 de la LRT para el cálculo del Valor Mensual del Ingreso Base, (VMIB) ajustado por Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de efectivo pago de la liquidación definitiva.

El DNU no se fundamenta en otros argumentos sino en el de que el actual sistema de cálculo coloca a las Aseguradoras en riesgo de "sostenibilidad", por la existencia de un desequilibrio financiero que "ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar".

Los argumentos esgrimidos son harto difíciles de mensurar, conociendo que el aseguramiento de riesgos del trabajo es uno de los más rentables de la actividad, dado que las primas se ajustan automáticamente con los aumentos salariales de los beneficiarios.

Por otro lado, la contrapartida de este enriquecimiento sin causa de las aseguradoras es que los trabajadores damnificados percibirán menores indemnizaciones a las ya magras que hoy les son asignadas en el marco de la obligatoriedad de las Comisiones Médicas (CC. MM.) (art. 1°, ley 27.348) y la privación de acceso a la reparación integral del daño en virtud del régimen ficcional de opción del art. 4° de la ley 26.773.

Incluso en el remoto supuesto de existir riesgos de sostenibilidad del sistema no deberían ser los trabajadores damnificados los que sacrifiquen sus legítimos derechos indemnizatorios, al reducírseles las bases de cálculo de sus indemnizaciones.

El camino adoptado es errado. No se pueden disminuir los derechos de los sujetos de preferente tutela constitucional, por su doble condición de trabajadores en virtud del art. 14 bis de la CN y de víctimas resguardadas por el principio de no dañar del art. 19 de la misma Carta Magna.

II
El DNU 669/19. Utilización desviada de las facultades del PEN

El primer aspecto que asombra al observador más desinteresado es la metodología utilizada por el PEN, que con endebles fundamentos sustituye las funciones indelegables del Poder Legislativo, dictando un DNU en circunstancias que no lo ameritan.

No se verifica al momento de dictarse el DNU ni Necesidad ni Urgencia, sino una nueva disposición para hacer prevalecer rentabilidades extremas de las ART, en detrimento del crédito de los damnificados.

2.1. Ilegítima asunción de facultades legislativas del PEN

Al dictar el DNU 669/19 el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3°, de la CN porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Constitución Nacional (CN) para sortear la intervención del Congreso.

Se alteraron de este modo las reglas del Estado de derecho y de división de poderes fijadas por la CN. Las leyes solo se dictan y modifican mediante otras leyes dictadas por el Congreso nacional, conforme lo prescribe el art. 99, inc. 3°, de la CN, cuando señala: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes".

Los considerandos del DNU se fundan en unas eventuales asimetrías de orden financiero entre el promedio de las inversiones y el ajuste de las obligaciones de las ART.

Se sostiene sobre estas premisas incongruentes "que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema (...) Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar, evitando riesgos para la necesaria solvencia del sistema".

Estos motivos son inconsistentes. Las ART tienen un elevado nivel de rentabilidad, como lo hemos analizado exhaustivamente en el Informe Laboral 47[1]:

En este contexto que debe seguir vigente, es posible que se haya incrementado dicho lucro, dado que la sanción de la ley 27.348, como lo reconoce la propia SRT ha disminuido sustancialmente la litigiosidad, y casi el 90 % de los infortunios reconocidos son liquidados en CC. MM., sin judicializarse, según lo informa el propio ente regulador[2].

No se comprende entonces que en los fundamentos se hable otra vez de los riesgos de fomentar la litigiosidad. Absurdo improbable y contradictorio con los propios informes de la SRT.

Se abusa desmedidamente del estado de necesidad de los trabajadores, fomentado a su vez por el art. 2° de la ley 27.348, que prescribe que los recursos de apelación

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Análisis y crítica de la ley 27.348 y su reglamentación y del DNU 54/2017*, por Horacio Schick, TySS, 3/2017-121; *Hacia una solución de los conflictos derivados del sistema sobre riesgos del trabajo. Comentarios a la ley 27.348*, por Gonzalo Dabini, TySS 03/2017-165; *Ley complementaria de la Ley sobre riesgos del trabajo. Un nuevo intento de restablecer la sustentabilidad*, por Osvaldo Giordano y Alejandra Torres, TySS 03/2017-173; *Reflexiones sobre dos aspectos fundamentales del nuevo régimen de riesgos del trabajo (ley 27.348): el procedimiento administrativo previo y el acceso a la justicia*, por Miguel Á. Abdelnur, TySS, 5/2017-33; *La aplicación territorial de la ley 27.348 al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y algunas observaciones constitucionales*, por Ricardo A. Fogua, TySS, 8/2017-617; *Relación de antecedentes vinculables al caso "Marando c. QBE"*, por Luis Ramírez Bosco, TySS, 10/2017-881; *La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la responsabilidad por las costas del proceso a un trabajador cuyo resultado le fue adverso como exclusiva consecuencia de su obrar renuente*, por Cora S. Macoretta, TySS, 10/2017-890; *El tribunal del trabajo de Zárate sienta la buena doctrina sobre la constitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la nueva Ley de Riesgos del Trabajo 27.348*, por Miguel Á. Abdelnur, TySS, 4/2018-273; *Los accidentes cerebrovasculares (ACV) e infartos considerados como accidentes de trabajo*, por Gustavo Fabián López Ariza, ED, 277-603; *Análisis constitucional de la ley 27.348 sobre Riesgos del Trabajo*, por Pedro A. Caminos, EDCO, 2018-614. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(1) Ver Informe Laboral N° 47, http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/in_47.pdf.

(2) Ver Informe N° 67: http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/02/Informe_laboral_Nro.67.pdf.

CONTENIDO

DOCTRINA

Consideraciones sobre el DNU 669/2019 y la resolución SSN 1039/2019, por Horacio Schick 1

JURISPRUDENCIA

Civil

Alimentos: Obligación alimentaria: hijos menores; carácter legal; cuota; determinación; parámetros; moneda extranjera; forma de pago; aumento; proceso inflacionario; prueba; innecesariedad; estado de necesidad; presunción; adolescencia; ingresos del alimentante; prueba; insuficiencia de recursos; irrelevancia; formación de otra familia; nuevos hijos; convivencia de la madre con los hijos; tareas cotidianas; valor económico; necesidades satisfechas por un progenitor; irrelevancia; presunciones; mayoría de edad; medicina prepaga. **Intereses:** Cuota alimentaria: determinación en euros; tasa aplicable (CNCiv., sala C, octubre 28-2019) 5

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Hacia un nuevo derecho del deporte. Su relevancia para el desarrollo social, por Carlos A. Daquino Antillanca 8

CUENTA N° 13.547
ARGE CASA I

contra las decisiones de las CC. MM. son en "relación y con efecto suspensivo", diseñado para que los trabajadores acepten las propuestas de las ART, por no poder cobrar a cuenta, aun cuando la ART reconozca una incapacidad parcial.

Véase que todas estas son ventajas en beneficio de las aseguradoras, en un contexto desfavorable para los accidentados que deben transitar todo el proceso de conocimiento ante un "fuero pro ART", en absoluta desventaja, ante unos "jueces de mentirita", en "juicios de mentirita" y con "abogados de mentirita" –patrocinio jurídico gratuito provisto por la SRT– (Machado *dixit*).

Estos desequilibrios traen una disminución de costos y mayor rentabilidad de las aseguradoras. A ello cabe agregar la prevalencia jurisprudencial de legitimar la competencia originaria de las CC. MM., y las inicuas indemnizaciones que se pagan en dichas instancias administrativas, como se verifica en la experiencia cotidiana.

Además, el impedimento de acceder a la reparación integral del daño establecido en el art. 4° de la ley 26.773, es otra discriminación social inaceptable que sufren los trabajadores respecto de los demás dañados del sistema jurídico de nuestro país, liberando a los dañantes a título gratuito de toda responsabilidad civil por las consecuencias objetivas o subjetivas de la actividad productiva.

2.2. Delegación legislativa impropia de facultades a la Superintendencia de Seguros de la Nación

El art. 2° del DNU 669/19 encomienda a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el dictado de las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones, así como medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Otro cheque en blanco para el sistema, harto peligroso. Todo lo que sanciona el PEN y sus dependencias nunca resulta en beneficio de los damnificados. La expresión de "agilizar la terminación de los procesos judiciales" puede significar algún otro disparate carente de juridicidad, "haciendo el juego a la UART", que permanentemente reclama medidas retroactivas sobre el *stock* de causas judiciales anteriores a la ley 27.348, cuyos créditos pretende licuar.

Esta prevención fue confirmada por la resolución SSN 1039/19 que se analizará más adelante.

2.3. Carencia de justificación para sustituir al Poder Legislativo

Como se observa, las causas invocadas por el PEN que justificarían sortear las reglas del orden republicano de división de poderes carecen de razonabilidad, infringiendo entonces los requisitos previstos en la Constitución Nacional.

La CS sentó doctrina pacífica en "Consumidores Argentinos c. EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986" (19-5-10), en el que se definieron los alcances de la legalidad de los DNU sujetos a control judicial, y se estableció como principio general: "la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país por anteriores gobiernos".

También se agregó en el citado fallo que para que el PEN pueda ejercer facultades legislativas deben darse dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal y que la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser resuelta inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; 2) que los jueces pueden controlar la existencia del estado de necesidad y urgencia, lo que no es igual a la mera conveniencia política del PEN.

2.4. Nulidad e inconstitucionalidad manifiesta

Estos lineamientos de la Corte determinan la inconstitucionalidad del DNU 669/19, porque no están configurados los requisitos de "necesidad y urgencia" que habiliten soslayar el tránsito legislativo.

El DNU 669/19, por su manifiesta ilegalidad de origen, al asumir el PEN facultades legislativas vedadas, sin que existan los recaudos excepcionales previstos en la CN y al quebrantar el principio de legalidad, es nulo de nulidad absoluta, no soporta el test de constitucionalidad judicial y, seguramente, será declarado nulo en los casos en que se plantee ante los tribunales, incluso respecto a liquidaciones homologadas en CC. MM.

Sin perjuicio de su cuestionamiento constitucional y su entrada en vigencia (art. 17, ley 26.122), el DNU constituye un acto provisorio, pues requiere que la Comisión Bicameral dictamine sobre su validez y luego precisa de su tratamiento por ambas Cámaras del Congreso (arts. 10 y 21). Sin embargo, el carácter provisorio resulta temporalmente indeterminado, pues la ley no consigna un plazo para que las Cámaras se expidan, aun cuando el rechazo o aprobación debe ser expreso (art. 23), razón por la cual no se admiten inferencias tácitas.

Por ello, sin perjuicio de lo que dispone la cuestionada ley 26.122, el Poder Judicial, como órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de los restantes poderes, no está subordinado ni supeditado a los dictámenes emitidos sobre la validez o invalidez del decreto y de los pronunciamientos de las respectivas Cámaras, pudiendo pronunciarse y ejercer el control de constitucionalidad del DNU 669/19, descalificando la validez del mismo, en atención a que las razones de necesidad y urgencia invocadas por el Poder Ejecutivo son plenamente revisables por el Poder Judicial, en virtud de la manifiesta ilegalidad de la norma cuestionada. Todo ello es incongruente con el efecto pretendido por el art. 24 de la ley 26.122, que aun para el caso de rechazo por ambas Cámaras consigna que ello importa la derogación del decreto "quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia". Esta disposición se contradice abiertamente con el texto constitucional, desde que un decreto dictado en violación del art. 99, inc. 3°, de la CN, implica para el PEN incurrir en la prohibición general de legislar, derivándose como consecuencia la "nulidad absoluta e insanable" del DNU (art. 99, inc. 3°, párr. 2°, CN).

En definitiva, el control de constitucionalidad es una facultad de los jueces que establece el art. 33 de la Carta Magna; pero también un deber, según la CS (Fallos: 33:162; 335:2333); y sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial (art. 3°, ley 27) que no es sustituido por la actuación de la Comisión Bicameral y la ley 26.122, que corre por otros carriles, que no sustituyen al Poder Judicial.

Existe el ineludible derecho de los damnificados de plantear la inconstitucionalidad del DNU 669/19 demostrando el perjuicio en la cuantía de las indemnizaciones en cada caso (no hay declaración de inconstitucionalidad en abstracto); y los jueces tienen la obligación de declararla ajustándose al sistema de división de poderes del sistema republicano.

III
Sobre el contenido del DNU 669/19. Privación del cómputo de intereses. Modificación peyorativa del cálculo del VMIB y de las indemnizaciones por infortunios laborales

En los aspectos sustanciales, el DNU 669/19 dispone:

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:

(...)

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

(...)

Artículo 2°. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Artículo 3°. Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo que, en primer lugar, se modifica el art. 12 de la ley 24.557, inc. 2°, según la ley 27.348, que había establecido el 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT– por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. "2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base *devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*".

Comparando la Ley con el DNU se verifica el carácter perjudicial que formula este último al sustituir la tasa de interés establecida mediante la ley desde la primera manifestación invalidante y hasta el efectivo pago previo ajuste del año anterior por el RIPTE.

Por el contrario, el DNU elimina los intereses y utiliza excluyentemente el ajuste anual por el RIPTE, resultando de esa poda una disminución del VMIB y de la indemnización final, al aplicar una norma de inferior calidad y realidad de ajuste. Los salarios aumentaron menos que la tasa de interés, sobre todo a partir de la vigencia de la ley 27.348 (5-3-17).

Insisto, el art. 12, según la ley 27.348, ajustaba el VMIB por el RIPTE, para, después, a ese monto mensual promediado en el año aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación.

Esta fórmula de ajuste se había incorporado en el Senado alterándose casi la única norma protectoria establecida en la ley 27.348.

Dicen los considerandos del DNU "que actualmente el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora es del orden del cuarenta y dos por ciento (42 %) promedio, mientras que la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, asciende a niveles cercanos al noventa por ciento (90 %)".

Se formulan cálculos no homogéneos. La tasa del 90 % es un porcentaje vigente en un momento de extremo estrés financiero. Incluso hoy a casi 60 días del dictado del DNU ya no existen esos montos de interés, pues han disminuido en forma notable, eliminándose así otros de los argumentos esgrimidos por el "legislador"[3].

Como se observa, en un solo año la pérdida del crédito del damnificado podría ascender por la modificación del DNU 669/19 a la disminución del 20 % del valor de su resarcimiento.

En verdad, el promedio del año anterior a la fecha de hoy ascendería aproximadamente a un interés anual del 60 % conforme la tasa activa del BNA que del 1-10-18 al 30-9-19 equivale a un 59,9663 %.

Mientras que, por el contrario, la variación del RIPTE del último año (tomaremos junio 2018 a junio 2019 por no haberse publicado cifras posteriores) informa que entre junio 2019-junio 2018 arroja un coeficiente del 1,4 (*es decir, de un 40 %*), conforme surge de dividir el índice de junio 2019 (4573,2) por el coeficiente de junio 2018 (3383,14).

Es decir, en un solo año hay una pérdida de 20 puntos en comparación de la tasa de interés con relación al ajuste por RIPTE, sobre el monto indemnizatorio.

Además, si las aseguradoras realizan una actividad de índole privada, asumen el álea propio de la actividad elegida.

No se puede modificar una norma sustancial, de modo perjudicial para los damnificados *a piacere* de las aseguradoras, por alguna variable circunstancial, propia de la crónica inestabilidad económica que caracteriza a nuestro país.

(3) A fines de noviembre del año 2019 se fue abaratando la tasa de política monetaria fijada precisamente por el costo de la Leliq, que se redujeron en un 23 %, pasando del anterior 85 % anual de mediados de septiembre al 63 % que está vigente hasta fin de noviembre de 2019, La Nación, 26-11-19, pág. 14.

IV
Intereses y RIPTE. Dos conceptos bien diferentes

El carácter perjudicial que formula el DNU 669/19 consiste en la privación del cómputo de los intereses establecida en el art. 11 de la ley 27.348, sobre el monto del VMIB previamente actualizado por RIPTE, sustituyéndolo por el excluyente ajuste del índice del RIPTE.

Al no prescribir intereses por la privación del uso del capital desde la primera manifestación invalidante o siniestro y hasta el pago, se está cercenando el derecho de los damnificados a percibir los frutos por el impedimento del goce oportuno del crédito adeudado.

El DNU 669/19 deja subsistente solamente los intereses según el art. 770 CCCN solamente ante el incumplimiento de la orden de pago del crédito.

Por otra parte, la norma bajo análisis confunde dos conceptos bien diferentes: el RIPTE con los intereses.

El RIPTE, aplicado a un capital, se propone *mantener incólume su significación económica* mediante la técnica de comparar el valor pretérito de una prestación –el salario– con su valor actual. En definitiva, un sustituto del ajuste por inflación y su resultado, por ende, *no hace más onerosa la deuda* ni robustece correlativamente el crédito, de manera que nada contiene en sí mismo que lo asemeje a una indemnización. Aplicado a un capital, es un índice que refleja la variación del total de remuneraciones de los trabajadores afiliados al SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

Así, ha sido utilizado como índice de ajuste por el art. 17 bis ley 26.773 que se ha propuesto mantener incólume su significación económica mediante la técnica de comparar el valor pretérito de una prestación –el salario– con su valor actual[4].

Como se observa, el referido art. 17 bis precisamente computa al RIPTE como un índice de variabilidad para mantener incólume la invariabilidad de los pisos y adicionales frente al envilecimiento del signo monetario.

El *interés*, mientras tanto, cumple la función de resarcir al acreedor por la privación del disfrute del capital causada por la *mora debitoris*. Esta función genérica obliga a considerar que cuando se selecciona la tasa o razón aplicable habrá que tener en cuenta si se va a aplicar sobre un capital previamente potenciado (como sería el que resulta tras la aplicación del coeficiente RIPTE), en cuyo caso puede ser un interés puro que solo indemnice la pérdida de los frutos esperados de la colocación financiera del capital (esa utilidad que devino imposible al no disponerlo en tiempo). O bien, si se aplica sobre un capital nominal (sin ajuste de ningún tipo) corresponderá aplicar alguna tasa activa que indemnice también la pérdida de significación económica incluyendo la desvalorización monetaria sucedida o esperada, además del interés puro o ganancia, propiamente (cfr. MACHADO, ob. cit. en nota 5).

No aparece admisible que el Índice de Ajuste se convierta por disposición del "príncipe" en una tasa diaria de interés, desnaturalizando el concepto de ajuste del RIPTE y privando al acreedor de los accesorios por la privación del uso del capital indemnizatoria en tiempo y forma.

Asimismo cabe recordar que el art. 2°, párr. tercero, de la ley 26.773 dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Esta norma sigue vigente, no ha sido derogada, y está significando que los intereses privados por el DNU 669/19 son sustituidos y computados, ahora no sobre el VMIB, sino sobre el total indemnizatorio.

Frente a la privación del cómputo de los intereses dispuesta por el DNU 669/19 resulta insoslayable la aplicación del citado art. 2° de la ley 26.772, y no puede obviarse.

Como señala MACHADO "–el art. 2 de la ley 26.773– en tanto refiere a hipótesis distinta a la contemplada en el art. 12, LRT, mantiene su plena operatividad y vigencia. En efecto, el art. 12 regula la base de cálculo que constituye –multiplicado por 53– uno de los factores de la fórmula, pero no la fórmula en sí. Una vez que se aplica la misma (incorporándole los factores coeficiente de edad y porcentaje de incapacidad) tenemos el resultado indemnizatorio. Y es sobre el mismo que, recién, corresponde computar los intereses previstos por aquélla. Por supuesto, este interés, en la medida en que se asienta sobre un capital cuya variable remuneratoria ha sido previamente ajustada por RIPTE, deberá ser un interés puro que según la tradición jurisprudencial del fuero laboral ha oscilado históricamente entre el 6 y el 15 %, dependiendo de la estabilidad o inestabilidad de las demás circunstancias económicas".

El art. 768 del cód. civil y comercial de la Nación, a su vez, establece que a partir de la mora el deudor debe intereses cuya tasa se determina por acuerdo de partes o por lo que dispongan las leyes especiales y, en subsidio, por tasas fijadas conforme las reglamentaciones del Banco Central.

En este último caso, la norma del art. 768 del CCCN se interpreta de igual modo que el art. 622 del Código velezano: el juez es el que debe elegir una de las tasas de intereses entre las disponibles dictadas por el BCRA, sin que pueda apartarse de esas pautas.

En este sentido, cabe estimar que sobre el capital indemnizatorio ajustado por Índice RIPTE conforme el art. 1° del decreto 669/19 debe aplicarse una tasa pura de interés sobre ese total indemnizatorio.

Es una situación similar al art. 276 de la LCT que ajustaba los créditos laborales por IPC, hoy CER, y sobre ese total la justicia aplicaba una tasa pura que compensaba la privación del uso del capital por parte del deudor mientras tramitaba el juicio.

Esa tasa pura variaba con el tiempo y según las circunstancias inflacionarias o económicas oscilaba entre un 8, 12 o 15 % anual sobre el capital previamente ajustado.

De igual forma que actualmente a los créditos personales e hipotecarios ajustados por CER (créditos UVA) se les adiciona un interés puro variable según el acreedor bancario.

En un crédito laboral por accidente del trabajo, el damnificado no puede quedar en inferior situación respecto a los casos precedentes, cuando precisamente el art. 2° de la ley 26.773 prevé un interés, y esa norma no ha sido derogada.

V
Retroactividad selectiva

El art. 3° del DNU 669/19 postula su aplicación a todas las causas en trámite, promoviendo una ejecución inmediata y, en consecuencia, retroactiva, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente "Espósito" de la Corte sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores. Esta disposición resulta, a nuestro entender, inaplicable a esta categoría de conflictos.

De este modo, también modifica el art. 20 de la ley 27.348 que estableció que las mejoras del art. 12 dispuestas por dicha norma se aplicarían a los casos cuya primera manifestación invalidante ocurriese con posterioridad a la vigencia de la citada ley.

La consecuencia de esta disposición es que las obligaciones por prestaciones dinerarias no canceladas a la fecha de entrar en vigencia el DNU, incluso aquellas a las que les resultaría temporalmente aplicable la ley 27.348, se rigen por las disposiciones del decreto.

La modificación dispuesta por el *decretador* tampoco ha considerado lo dispuesto en el art. 7° del CCCN que admite la aplicación retroactiva de una norma, siempre y cuando esta lo exprese y si con ello no se violentan derechos "amparados por garantías constitucionales", como efectivamente ocurre con la aplicación del DNU 669/19 en los casos posteriores a la vigencia de la ley 27.348.

El art. 2° del DNU 669/19 ha privado a las indemnizaciones de los intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago, sustituyendo esa arbitraria mutilación por el mismo índice de ajuste del RIPTE.

Esta privación de los intereses a las causas sometidas a la ley 27.348 configura una inconstitucionalidad por la mengua del valor de los créditos de los damnificados, afectando arbitraria e inconstitucionalmente los derechos adquiridos por el nuevo art. 12 según la ley 27.348.

OBRA COMPLETA

OBLIGACIONES

Sobre los derechos y deberes de acreedores y deudores

DANIEL BAUTISTA GUFFANTI

TOMO I

Año 2017
ISBN 978-987-3790-3-4
675 páginas

TOMO II

Año 2018
ISBN 978-987-3790-71-3
790 páginas

Venta telefónica (11) 4349-0200 int. 1177
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

VI
Aplicación de las mejoras del art. 12 según el DNU 669/19

Sin embargo otra es la situación, en principio, de las causas judiciales anteriores a la vigencia de la ley 27.348. En efecto, conforme surge del art. 3° del DNU 669/19, el nuevo art. 12 de la LRT se aplica a todas las causas con independencia de la primera manifestación invalidante, modificando de ese modo el art. 20 de la ley 27.348 que había establecido que las mejoras del art. 12 no eran aplicables a las causas anteriores, obligando en todos estos casos a los planteos de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT original.

Esta situación, en consecuencia, modifica el art. 3° del DNU 669/19, de modo que las mejoras dispuestas en el referido art. 12 de la ley 27.348 ahora modificadas por el DNU 669/19 resultaban en una lectura literal de la norma aplicables a todas las causas anteriores a la vigencia de esta ley, sin perjuicio de la objeción que más abajo se detalla la imposibilidad de percepción del deudor del uso del capital desde que las sumas eran debidas.

Más precisamente, la retroactividad aparece en el DNU consagrada sin límite retrospectivo alguno, aplicable por lo tanto a todos los siniestros sucedidos desde la vigencia del art. 12 de la ley 24.557. Es evidente que esta es una consecuencia no prevista ni querida por el PEN, pero resulta inequívocamente de su texto. En caso de que los jueces no declaren la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 669/19 deberán aplicarlo a todos los siniestros pendientes de pago. Incluso a aquellos respecto de los cuales la doctrina "Espósito" vino a proclamar que no se aplicaba el RIPTE, esto es, a los sucedidos entre julio de 1996 y noviembre de 2012[5]. En consecuencia en todos los casos en que el art. 12 de la LRT en su redacción originaria produzca el envilecimiento de la indemnización al calcularse sobre una base remuneratoria que solo computaría ingresos sujetos a aportes, atrasados y congelados en el tiempo –en ocasiones por varios años anteriores a la fecha de su pago– encontrarían ahora una solución más justa y razonable en

(4) En efecto, la citada norma previene: "Determínase que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417". Artículo incorporado por art. 16 de la ley 27.348, B.O. 24-2-17.

(5) MACHADO, JOSÉ D., *Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019*, RC D 1336/2019.

la aplicación del nuevo art. 12, según la ley 27.348 y el DNU 669/19, lo cual haría innecesaria una declaración de inconstitucionalidad para aplicar un VMIB debidamente actualizado al momento de su cálculo incluyendo todos los ingresos devengados por el trabajador.

Esta situación inédita que creemos preocupaba a las ART, porque no era la solución requerida por ellas a la SSN, determina una mejora sustancial para ese *stock* de causas anteriores a la vigencia de la ley 27.348.

Conforme lo demostramos en los cálculos efectuados en el Informe Laboral N° 72[6] hasta fines del año 2016 el ajuste RIPTE como determina el nuevo art. 12 de la ley 27.348 determina un VMIB superior y más justo para los damnificados que el régimen anterior que no establecía el cómputo de todos los ingresos del trabajador conforme la descripción del art. 1° del Convenio 95 de la OIT. Además superando el congelamiento de la norma original establece ahora un ajuste mediante el índice RIPTE.

La aplicación retroactiva dispuesta por el DNU 669/19 para los casos anteriores a la ley 27.348 resultaba más beneficiosa para esos antiguos reclamos, evitando los planteos de inconstitucionalidad formulados frente a la inequitativa regulación original del art. 12 de la LRT.

Sin perjuicio de ello, al valor indemnizatorio ajustado por RIPTE habría que adicionarle una tasa pura de interés conforme lo que ya se ha expuesto sobre la vigencia del art. 2° de la ley 26.773.

VII
La resolución SSN 1039/19

En concordancia con lo dispuesto por el DNU 669/19, la SSN dictó la resolución reglamentaria 1039/19 de fecha 12-11-11 (publicada el 13-11-19 en el B.O.).

En lo sustancial, la resolución dispone que el VMIB "devengará un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del RIPTE a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización".

La nueva resolución determina que la SSN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE.

Esto significa que además de la disminución del crédito de los trabajadores al eliminar la tasa de interés originalmente prevista en el párr. 2° del art. 12 según la ley 27.348, dispuesta por el DNU 669/19, ahora la SSN reglamenta el DNU disponiendo que en vez de calcular el ajuste RIPTE entre los dos índices de las fechas que correspondan lo reduce al convertirlo en una tasa simple diaria de interés.

Así lo dispone expresamente el art. 3° de la resolución 1039 que dice: "Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley 24.557 y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizársela puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso".

Al no prescribir intereses por la privación del uso del capital desde la primera manifestación invalidante o siniestro y hasta el efectivo pago, se está cercenando el derecho de los damnificados a percibir los frutos por el impedimento del goce oportuno del crédito adeudado por la obligada del sistema.

Esta tendencia se acentúa ahora cuando por la resolución SSN 1039/19 se dispone la sumatoria simple de las variaciones diarias del RIPTE, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.

De este modo se convierte al índice RIPTE en un régimen de interés diario, en vez de utilizarlo como correspondiente como una fórmula de ajuste computando las diferencias de índices previstos en el art. 12 de la ley 27.348.

Se acentúa la mutilación de derechos adquiridos del trabajador, primero se eliminaron los intereses posteriores a la primera manifestación invalidante, una vez ajustado por RIPTE (DNU 669/19); y ahora se sustituye el índice por una tasa simple de interés diaria. De este modo se sigue minimizando de manera inconstitucional el resarcimiento previsto por el art. 12 instituido por la ley 27.348, de un modo inconstitucional.

La resolución 1039/19 insiste en un error conceptual que proviene del DNU 669/19 al confundir dos conceptos bien diferentes, los intereses con el RIPTE.

Pero, además, de la crítica ya expresada sobre la supresión de los intereses al ajuste del VMIB tampoco es admisible que el índice de ajuste se convierta por disposición del "príncipe" en una tasa diaria de interés, desnaturalizando el concepto de ajuste del RIPTE y privando al acreedor de los accesorios por la privación del uso del capital indemnizatorio en tiempo y forma.

También se establece que ahora la SSN (art. 2°, resolución 1039/19) será el organismo que de ahora en más publicará las tasas de variación mensual, en lugar de las distintas reparticiones de la SRT o de la Secretaría de Seguridad Social del ex Ministerio de Trabajo de la Nación, pero además establecerá la fórmula para el cálculo de la tasa de variación diaria considerando las últimas publicaciones disponibles.

La resolución menciona que solamente se admitiría respecto de las reservas de las aseguradoras el ajuste por RIPTE desde la Primera Manifestación Invalidante (PMI) y hasta la fecha de cálculo de la reserva.

Interpretamos que esta es una norma destinada a calcular los pasivos y reservas de las ART, pero sería inoponible al trabajador. De no ser así y de pretender imponerse un criterio aún más restrictivo del cálculo de los nuevos "intereses", se presentará un serio conflicto judicial, pues las reservas técnicas de las ART en modo alguno pueden ser oponibles a los damnificados.

Al respecto, téngase presente que la resolución SSN 1039/19 reitera en sus considerandos que las modificaciones dispuestas no pueden afectar derechos amparados por garantías constitucionales (anteúltimo considerando de la resolución SSN 1039/19).

Solo cabe interpretar que estas limitaciones de las reservas ajustadas de las aseguradoras de ningún modo serán oponibles al trabajador. Se trata de una disposición técnica para estimar las reservas de las obligadas y su relación con los siniestros y juicios en trámite, para obtener el pasivo global de la aseguradora.

En este sentido, cabe referir que en los considerandos de la resolución bajo análisis se expresa: "Que las modificaciones introducidas por el Decreto N° 669 de fecha 27 de septiembre de 2019, resultan de aplicación a los hechos cuyas consecuencias jurídicas no afecten derechos amparados por garantías constitucionales".

Conforme se ilustra en el Anexo adjunto, las pérdidas para los damnificados con la utilización del índice RIPTE como una sumatoria simple de intereses fijos produce una notable desmejora en el resultado indemnizatorio que oscila entre el 30 % y 40 % de la indemnización según se tomen diversos períodos.

Esta modificación carece de toda razonabilidad y es un desequilibrio más en las desbalanceadas relaciones entre ART y damnificados, por un caprichoso y arbitrario DNU reglamentado aún más desfavorablemente por la SSN.

Esta resolución de la SSN está formalmente habilitada por el art. 2° del DNU 669/19 que encomienda a la SSN, para que dicte las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones, así como medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Hemos comentado en forma reiterada que esta delegación legislativa impropia, configuraba otro "cheque en blanco" para el sistema. Advertimos que históricamente esta delegación en órganos del PEN nunca aparejó un beneficio de los damnificados. La resolución SSN 1039/19 lo confirma.

En este sentido, no pocas dudas merecerá cómo se calcula el ajuste diario del RIPTE, incorporando nuevas incógnitas al complejo sistema de la LRT, cuya nota distintiva es acumular decenas de declaraciones de inconstitucionalidad del más alto Tribunal de la Nación.

El DNU 669/09 como esta disposición SSN 1039/19 se suman a este cúmulo de ausencia de respeto al principio de legalidad y las garantías constitucionales de los damnificados.

A los efectos del cálculo del interés, la SSN deberá publicar las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE, considerando las últimas publicaciones disponibles.

El art. 4° expresa que por *puesta a disposición* debe entenderse: a) la fecha de la suscripción del acuerdo, y b) en los demás casos la fecha de la liquidación de la prestación dineraria.

En los casos en que esta liquidación se efectué en sede judicial, los jueces, frente al planteo de inconstitucionalidad o de oficio, es difícil que apliquen esta norma restrictiva, dado que las tasas de interés judiciales son superiores y la disposición de la SSN adquiere carácter confiscatorio frente a las elevadas tasas de inflación que afectan a nuestro país. Incluso la aplicación del índice RIPTE como coeficiente otorga un resultado superior al fijado por la resolución 1039/19.

En relación con el art. 2° de la ley 26.773, según su párr. 3°, resulta que los intereses son debidos "desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Esta norma que se pretende soslayar sigue vigente y mantiene plena operatividad. De modo que frente a la privación del cómputo de los intereses dispuesta por el DNU 669/19 resulta ineludible la aplicación del citado art. 2° de la ley 26.773.

La diferencia es que este interés ya no se calcula sobre el VMIB dispuesto por el art. 12, sino sobre todo el resultado indemnizatorio, calculado conforme las pautas legales, incorporándole el ajuste por RIPTE, y adicionándole a ese capital una tasa pura, que los Tribunales deberán establecer sobre el mismo según las diferentes ecuaciones vigentes dependiendo de la estabilidad o inestabilidad de las demás circunstancias económicas.

En definitiva, concluimos:

- El DNU 669/19 es abiertamente perjudicial para los trabajadores al sustituir la tasa de interés establecida mediante la ley 27.348 por el excluyente ajuste por el RIPTE, produciendo una disminución del crédito, al aplicar una norma de inferior calidad y realidad de ajuste. Los salarios aumentaron menos que la tasa de interés que compensa el proceso inflacionario.
- También señalamos que al dictar el DNU 669/19 el PEN, se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3°, de la CN, dado que no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Constitución Nacional para sortear la intervención del Congreso.
- Esta conclusión es igualmente aplicable a la resolución SSN 1039/19 derivada de aquel DNU que merece reproche constitucional, por las formas y el fondo.
- Los fundamentos esgrimidos en los considerandos de las normas bajo análisis carecen de sustentabilidad y los eventuales desajustes financieros no son oponibles a los trabajadores.
- Si bien en todos los casos anteriores a la vigencia de la ley 27.348, aquellos en que resulta injusta la aplicación del originario art. 12 de la LRT por desvirtuar el resarcimiento al calcularse sobre la base de una remuneración no real y congelada en el tiempo, a veces durante varios años, respecto a la fecha de pago de la indemnización, se alcanza mediante el art. 3° del DNU 669/19 una solución más justa y razonable, que tornaría innecesaria la declaración de inconstitucionalidad postulada en las viejas causas al referido art. 12 original, entendiendo, desde luego, que se efectuó una aplicación de un coeficiente de ajuste y no una tasa fija de interés acumulativa por sumatoria simple de índices.
- Sin embargo, la nueva disposición 1039/19 de la SSN reglamenta de modo irrazonable el DNU 669/19 desvirtuando la esencia del criterio de ajuste del índice RIPTE, por lo que sería también reprochable por la alteración del concepto esencial del RIPTE y por pretender prescindir de la aplicación de intereses por la privación del capital indemnizatorio.
- Finalmente, esta privación de los intereses sería suplida por la vigencia del art. 2° de la ley 26.773, sobre el monto completo de la indemnización.

Se adjunta, a título ilustrativo, un anexo de cálculos comparativos entre la redacción del art. 12 de la ley 24.557 modificada por la ley 27.348 y su mutilación por

(6) Paradojas del DNU 669/2019, http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/10/Informe-Laboral-N.72.pdf.

parte del DNU 669/19 y la resolución SSN 1039/19, aplicadas a distintas épocas, donde se verifican los resultados perjudiciales de los diferentes marcos normativos.

Anexo: Cálculos comparativos

Años 2015-2019

Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19 por coeficientes

Accidente: 1-1-15
VMIB: $10.000.
Índice del último RIPTE publicado: Julio 2019: 4948,27
Índice RIPTE de la fecha del accidente: 1371,40
Coeficiente: 3,608
VMIB actualizado a julio de 2019: $36.081,88
53 x 36082 x 1,625 x 0,20: *$621.512*

Actualización VMIB cfr. RIPTE por resolución SSN 1039/19 por sumatoria de índices

VMIB: $10.000.
Sumatoria de índices desde enero 2015 a julio 2019: 130,7 %
VMIB actualizado a julio de 2019: $23.070
53 x 23070 x 1.625 x 0,20: *$397.380,70*

Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT

VMIB: $10.000.
Intereses Acta 2601 desde 1-1-15 - 22-3-16 (tasa acumulada del 44,0877 %): $4.408,77
Intereses Acta 2630 desde 23-3-16 - 30-11-17 (tasa acumulada del 60,9534 %): $6095,34
Intereses Acta 26758 desde 1-12-17 - 31-7-19 (tasa acumulada del 96.0616 %): $9.606,16
Total: $30.011,02
53 x 30011 x 1,625 x 0,20: *$516.939*

Años 2016-2019

Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19 por coeficientes

Accidente: 1-1-16
VMIB: $10.000.
Índice del último RIPTE publicado: Julio 2019: 4948,27
Índice RIPTE de la fecha del accidente: 1808,60
Coeficiente: 2,736
VMIB actualizado a julio de 2019: $27.359.
53 x 27359 x 1,625 x 0,20: *$471.258*

Actualización VMIB cfr. RIPTE por resolución SSN 1039/19 por sumatoria de índices

VMIB: $10.000.
Sumatoria de índices desde enero 2015 a julio 2019: 102,4 %
VMIB actualizado a julio de 2019: $20.240
53 x 20240 x 1,625 x 0.20: *$348.634*

Actualización VMIB cfr. tasas de la CNAT

VMIB: $10.000.
Intereses Acta 2601 desde 1-1-16 - 22-3-16 (tasa acumulada del 8,0877 %): $808.77
Intereses Acta 2630 desde 23-3-16 - 30-11-17 (tasa acumulada del 60.9534 %): $6095,34
Intereses Acta 26758 desde 1-12-17 - 31-7-19 (tasa acumulada del 96.0616 %): $9606,16
Total: $26.510,27
53 x 26510 x 1,625 x 0,20: *$456.635*

Años 2017-2019

Actualización VMIB cfr. RIPTE por DNU 669/19 por coeficientes

Accidente: 5-3-17
VMIB: $10.000.
Índice del último RIPTE publicado: julio 2019: 4948,27
Índice RIPTE de la fecha del accidente: 2547,29
Coeficiente: 1,942
VMIB actualizado a julio de 2019: $19.425,62
53 x 19425 x 1,625 x 0,20: *$334.606*

Actualización VMIB cfr. RIPTE por resolución SSN 1039/19 por sumatoria de índices

VMIB: $10.000.
Sumatoria de índices desde enero 2015 a julio 2019: 71,3 %
VMIB actualizado a julio de 2019: $17.130
53 x 17130 x 1,625 x 0,20: *$295.064,25*

Actualización VMIB cfr. TABN por art. 12 ley 27.348 antes de la modificación del DNU 669/96

VMIB: $10.000.
Intereses TABN desde 5-3-17 - 31-7-19 (tasa acumulada del 93,4796 %): $9347,96
Total: $19.347,96
53 x 19.348 x 1,625 x 0,20: *$316.044*

VOCES: PODER EJECUTIVO - LEY - PODER LEGISLATIVO - ACCIDENTES DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN - PAGO - DAÑO - REMUNERACIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO DEL TRABAJO - DERECHO ADMINISTRATIVO - CONGRESO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES - SEGURO - COMPETENCIA - PROCESO JUDICIAL - JURISPRUDENCIA - ESTADO NACIONAL - INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - JUECES - INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

JURISPRUDENCIA

Alimentos:

Obligación alimentaria: hijos menores; carácter legal; cuota; determinación; parámetros; moneda extranjera; forma de pago; aumento; proceso inflacionario; prueba; innecesariedad; estado de necesidad; presunción; adolescencia; ingresos del alimentante; prueba; insuficiencia de recursos; irrelevancia; formación de otra familia; nuevos hijos; convivencia de la madre con los hijos; tareas cotidianas; valor económico; necesidades satisfechas por un progenitor; irrelevancia; presunciones; mayoría de edad; medicina prepaga. **Intereses:** Cuota alimentaria: determinación en euros; tasa aplicable.

1 – La obligación alimentaria a favor de los hijos menores tiene carácter legal, pues es un deber derivado de la responsabilidad parental (arts. 646, inc. a), 658, 659 y conc., cód. civil y comercial) y, como tal, ineludible para sus progenitores hasta que alcancen la edad de 21 años (conf. art. 658, cód. civil y comercial).

2 – El establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda.

3 – El paso del tiempo desde la fijación de la suma de la cuota alimentaria importa, sin duda alguna, la modificación de las condiciones que dieran lugar a su determinación. En efecto, la mayor edad supone un incremento en los gastos a medida que su vida de relación y su actividad escolar se intensifiquen y, a la vez, han cambiado las condiciones socioeconómicas.

4 – Son elementos de valor para fundamentar el aumento de la cuota alimentaria tanto el proceso inflacionario que vive el país como el crecimiento del niño, sea en materia escolar, como extraescolar. Véase que estos dos aspectos objetivos no requieren de una prueba concreta, ya que se trata de circunstancias de público conocimiento que justifican, por sí solas, el aumento de referencia.

5 – El porcentaje de aumento de la cuota alimentaria debe guardar relación con el incremento que, es de suponer, se observe en los gastos del alimentado a medida que su vida de relación y su actividad escolar se intensifiquen, circunstancias estas que, en concordancia con el criterio jurisprudencial prevaleciente, se suponen ante la mayor edad.

6 – En el entendimiento de que la prestación alimentaria establecida a favor de los hijos es la satisfacción de las necesidades vitales del alimentado con la extensión y alcance que le asignan los arts. 646, 658 y 659 del cód. civil y comercial, el estado de necesidad se presume respecto de niños, niñas y adolescentes.

7 – La mayor edad de los hijos hace presumir un aumento de los gastos referidos a educación, medicina, alimentación, esparcimiento y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación. La adolescencia deriva en el natural incremento en su vida social, aumentan, por ende, sus necesidades y gastos, los cuales, como es sabido, no se limitan a los de habitación, medicina, estudio y alimentación, sino que también comprende rubros como vestimenta, recreación en general –vacaciones, cumpleaños y salidas con amigos–, viajes escolares, etc. Es decir, todo aquello que haga a la vida de relación de los jóvenes permitiéndoles un desarrollo acorde con su edad y medio social en el que se desenvuelven.

8 – La prueba de la capacidad económica del alimentante no debe ser necesariamente directa, sino que basta un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la cuota siempre que tales indicios, valorados con criterio amplio a favor del alimentado, reúnan las condiciones de eficacia que le son propias.

9 – La circunstancia de que el alimentante realice solamente trabajos que le reporten insuficientes ingresos no lo releva de cumplir con su obligación, pues se encuentra constreñido a trabajar de tal manera que pueda procurarse los recursos necesarios con el objeto de dar satisfacción a los deberes derivados de su responsabilidad parental, y sobre esa base corresponde fijar la cuota.

10 – Si bien la formación de otra familia y la existencia de nuevos hijos por parte del alimentante deben ser valoradas a los efectos de la determinación de la cuota reclamada, lo cierto es que tal circunstancia no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables que el alimentante mantiene con los de su anterior vínculo.

11 – La formación de otra familia y la existencia de nuevos hijos por parte del alimentante, en principio, no debe incidir en perjuicio de los derechos de los hijos nacidos de la anterior unión, ya que a los padres les corresponde arbitrar los medios para satisfacer los deberes contraídos con el nacimiento de los hijos. La ley exige a un padre responsable proveer los recursos para el sostenimiento de todos ellos.

12 – Aun cuando el art. 646 del cód. civil y comercial no distingue entre padre y madre cuando establece la obligación de alimentar, criar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, es necesario ponderar las tareas cotidianas que la madre que convive con sus hijos realiza en favor de estos y que tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

13 – A los efectos de la determinación de la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relevancia en materia alimentaria, atento a que la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad, aunque con la prevención de que no corresponde escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno acatamiento de la obligación y que la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción.

14 – Para la fijación del monto no es indispensable la demostración exacta mediante prueba directa de los gastos que requiere el menor de edad, por cuanto se presume la necesidad y la imposibilidad de satisfacerla con su propio esfuerzo. Inclusive, la circunstancia de que las necesidades del hijo se encuentren satisfechas por uno de los progenitores no exime al otro de su deber alimentario.

15 – No es indispensable la demostración exacta mediante prueba directa de la capacidad económica del obligado, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de ese caudal. Es decir que, cuando no sea posible determinar su caudal económico con la prueba directa de las entradas, hay que atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades. Estas presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos deben considerarse con carácter amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante de la pensión alimentaria.

16 – Aunque el hijo alimentado haya alcanzado la mayoría de edad y haya terminado la escolaridad, por lo que no debe abonarse la cuota del colegio al que asistía, lo cierto es que el joven, aun cuando concurra a la universidad pública, debe incurrir en determinados gastos, como el transporte, los útiles de estudio, a saber, libros, fotocopias, bolígrafos, cuadernos, accesorios de escritorio, eventualmente también una

computadora, la mochila para trasladarlos, etc., que deben contemplarse.

17 – Teniendo en cuenta que, por trabajar el demandado en España, cabe presumir que percibe sus ingresos en la moneda de curso legal de la Comunidad Económica Europea y siendo que el propio recurrente alega que estos son equivalentes a los que percibía en nuestro país, se estima razonable y equitativo fijar la cuota alimentaria en esa moneda. Véase que la obligación alimentaria es una deuda de valor cuya categoría fue consagrada en el art. 772 del cód. civil y comercial, por lo que no existe obstáculo legal para que sea fijada en moneda extranjera –en el caso, euros–.

18 – La fijación de la cuota alimentaria en la moneda que se presume que el demandado percibe sus ingresos –en el caso, euros– no solo brinda una mejor respuesta al derecho esencial alimentario de los beneficiarios, sino que, a la par, evita la sucesión interminable de incidentes de aumentos de cuota alimentaria con una periodicidad relativamente breve. En efecto, así se mantiene indemne, en la mayor medida posible, la obligación alimentaria frente a los efectos de la inflación y, a la vez, siendo que en este caso particular se presume que el obligado percibe sus ingresos en una moneda de marcada fortaleza y estabilidad, no se corre el riesgo de que, por las contingencias económicas vernáculas, la obligación se torne excesivamente onerosa.

19 – La circunstancia de que la cuota alimentaria sea fijada en la moneda de curso legal de la Comunidad Económica Europea no significa que deba ser pagada necesariamente en esa divisa, con lo cual el deudor tendrá la opción de abonarla en su equivalente de moneda de curso legal en Argentina, tomando como base para el cálculo el valor oficial del euro, tipo vendedor, que informe el Banco de la Nación Argentina para el cierre de operaciones del día anterior al de la fecha del pago–, ello por aplicación del art. 765 del cód. civil y comercial.

20 – A la suma establecida en concepto de aumento de cuota alimentaria, debe sumarse el pago de la medicina prepaga. Ello es así ya que, como dicha obligación pesaba sobre el alimentante, si con su renuncia al empleo se dio automáticamente de baja la prestación, era él quien debió tomar los recaudos para proveer a sus hijos de la cobertura médica.

21 – Dado que los importes que integran la cuota de alimentos han sido estimados en valores actuales, a la fecha de la decisión de la alzada no se encuentran afectados por la desvalorización monetaria. En razón de ello, la aplicación de la tasa prevista en el art. 552 del cód. procesal civil y comercial de la Nación conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa.

22 – En el caso de autos, en que la cuota alimentaria fue fijada en euros, meritando la escasa expectativa inflacionaria que debe considerarse frente a una moneda relativamente dura, resulta prudente que los intereses se calculen desde la mora –que en el caso se fijó en la fecha de inicio de la mediación– y hasta el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia a la tasa pura del 4 % anual, y desde entonces y hasta el efectivo pago, a la del 8 % anual valorando las condiciones de la economía y el comportamiento de la divisa europea en el mercado libre de cambios. M.M.F.L.

60.305 – CNCiv., sala C, octubre 28-2019. – G., N. M. y otro c. G. P., J. F. s/alimentos: modificación.

Buenos Aires, octubre 28 de 2019

Y *Vistos* y *Considerando*:

I. La sentencia de fs. 711/715 hizo lugar a la demanda por aumento de la cuota alimentaria, fijando la nueva cuota que debe abonar el Sr. J. F. G. P. a favor de sus hijos I. y C. A. G. P. en la suma de pesos veinticinco mil ($25.000) en conjunto, con más la medicina prepaga. Dicha suma se actualizará semestralmente según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, tomando como base el período correspondiente a la fecha de la sentencia. Establece que los intereses deberán calcularse desde la mora y hasta el dictado de este pronunciamiento a la tasa pura del ocho por ciento (8 %) nominal anual y desde entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Apelan el demandado a fs. 718, la actora a fs. 720 y la Sra. Defensora de Menores a fs. 751, recurso mantenido por su par de alzada a fs. 758 vta. pto.VI.

A fs. 723/726 expresa sus agravios el accionado, cuyo traslado fue contestado a fs. 741/742 por la actora. Por su lado, la accionante presentó su memorial a fs. 736/739, cuyo traslado fue contestado a fs. 745/748.

La Sra. Defensora de Menores de Cámara dictaminó y fundó la apelación a fs. 756/759, adhiriendo a los agravios expresados por la actora.

El alimentado I. G. P. quien alcanzó la mayoría de edad el 19 de enero de 2019 se presentó a estar a derecho a fs. 768/769, se notificó y manifestó que desea que la actora continúe con el reclamo efectuado en las presentes actuaciones.

Finalmente, la actora a fs. 762/769 vta. introdujo un hecho nuevo que, a fs. 774/775, fue admitido por esta Sala y se procedió a correr traslado al demandado, quien lo contestó a fs. 777/783.

La Sra. Defensora de Menores de Cámara a fs. 785 manifestó que reitera el dictamen presentado oportunamente a fs. 756/759.

II. Los apelantes se quejan del "quantum" fijado en concepto de cuota alimentaria. El alimentante lo considera elevado teniendo en consideración el monto de sus ingresos y las necesidades de sus hijos, mientras que la actora y la Sra. Defensora de Menores de Cámara estiman que la suma de condena resulta escasa a tenor de las necesidades de los menores y la prueba producida en autos, que entienden que no ha sido meritada correctamente, y solicitan su elevación.

El accionado aduce que no se han acreditado en autos condiciones que conlleven una modificación sustancial de los gastos de I. y C. tenidos en cuenta al momento de fijarse la cuota alimentaria en el año 2015, y agrega que los gastos que el magistrado presume, bien pudieron ser atendidos con el incremento voluntario que efectuó de la cuota correspondiente. Argumenta que cesó la cuota del colegio de I., lo que importa una reducción en los gastos y que éste continuará sus estudios en la Universidad de Buenos Aires que es pública y gratuita. Sostuvo que, si bien se han incrementado sus ingresos desde el año 2015, no puede desconocerse que hubo una clara detracción de los salarios. Continúa diciendo que además es padre de otras dos hijas menores de edad y que los ingresos de la actora superan los suyos. Finalmente se agravió del índice que tomó el magistrado para el reajuste de la cuota, ya que entiende está por encima de las paritarias de cualquier rubro.

A su turno, la actora alega que el monto fijado en concepto de cuota alimentaria no refleja la mejora económica del demandado evidenciada producto de los bienes heredados de su padre, ni la adquisición de un auto 0 km, ni la adquisición del inmueble donde vive, por lo que no tiene gastos de alquiler. Remarca que no se han considerado los gastos de educación en los que incurrió la actora en los últimos años curricular y extracurricular, los cuales superaron la cuota alimentaria que se percibía, ni que adquirió una nueva propiedad con mayores gastos para que los alimentados estén más cómodos. Manifestó que el viaje de egresada de A. con destino a Brasil asciende a la suma $80.000 y, además, que por el retiro espiritual organizado por el Colegio debe abonarse la suma de $1600. Hace hincapié en que el demandado se ha radicado en España, Europa. Por último, se agravió del interés del 8 % de interés fijado, por considerar que se apartó del fallo plenario "Zamudio Martínez c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", y en su reemplazo solicita que desde la mora y hasta la fecha de la sentencia se aplique la tasa pasiva que informa el BCRA.

III. De las constancias de autos surge que la Sra. N. M. G. en representación de sus hijos reclama el aumento de cuota alimentaria. Relata que esta Sala en el año 2015 elevó el monto de la cuota de alimentos a la suma de $11.000, y manifiesta que luego el alimentante elevó voluntariamente ese monto a la cantidad de $17.000 en diciembre de 2016. Luego de describir los gastos de C. A. e I., solicita se aumente la cuota a la suma de $50.000.

Luego, admitido el hecho nuevo, se advierte que si bien a fs. 740 vta. el alimentante manifiesta que el viaje a España fue temporario y al solo efecto de realizar una sustitución por el plazo de 3 meses con posibilidad de extenderla por unos meses más, lo cierto es que al contestar el traslado conferido a fs. 775 reconoce que se ha radicado en España porque ha continuado realizando otras sustituciones con contratos por tiempo determinado. Agrega que si vencidos estos, no surge una nueva sustitución no recibe ingreso alguno. Que como consecuencia de ello, vencida su licencia laboral en este país, debió renunciar a sus distintos empleos.

Con el instrumento de fs. 762 se ha acreditado la aceptación de la renuncia del Sr. J. F. G. P. a partir del 1° de junio de 2019, como Médico de Planta Consultor Principal (Geriatría), en el Hospital General de Agudos Dr. Carlos Durand.

Lo expuesto lleva a concluir que se han modificado las circunstancias reflejadas en la sentencia.

Y a la luz de estas nuevas realidades habrá de estudiarse la cuestión.

IV. Merece recordarse que la obligación alimentaria a favor de los hijos menores tiene carácter legal pues es un deber derivado de la responsabilidad parental (arts. 646, inc. a, 658, 659 y conc. del Código Civil y Comercial) y como tal, ineludible para sus progenitores hasta que alcancen la edad de 21 años (conf. art. 658 CCyC).

En efecto, el citado artículo 646 del CCyC, en su inc. a) establece que son deberes de los progenitores cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlos. De tal modo, la responsabilidad parental importa una función en cuyo ejercicio los progenitores deberán proteger y formar integralmente a sus hijos, velando permanentemente por su interés y propiciando su pleno desarrollo como personas (CNCiv. Sala J, 19/04/2011, R: 569.195; C. N. L. c/ C. E. E. s/ aumento de cuota alimentaria).

En esta misma senda, el art. 27 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño –de jerarquía constitucional– establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida que sean imprescindibles para su desarrollo.

Bajo estos parámetros, el establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda (conf. CNCiv., Sala "C", "H. de R. A. c/ R. R. S.", La Ley 1987-D, p. 631; ídem Sala "A", R. n° 35.231, del 15/3/88).

V. Y es sabido que el paso del tiempo desde la fijación de las sumas aludidas ha importado, sin duda alguna, la modificación de las condiciones que dieran lugar a su determinación.

En efecto, la mayor edad, supone un incremento en los gastos a medida que su vida de relación y su actividad escolar se intensifiquen (CNCiv., esta Sala, R. 594.743 del 8/3/12), y a la vez han cambiado las condiciones socioeconómicas.

En este sentido, son elementos de valor para fundamentar el aumento de la cuota alimentaria tanto el proceso inflacionario que vive el país como el crecimiento del niño, sea en materia escolar, como extra escolar. Véase, que estos dos aspectos objetivos no requieren de una prueba concreta ya que se trata de circunstancias de público conocimiento que justifican, por sí solos, el aumento de referencia.

Ahora bien, merece recordarse que el porcentaje de aumento de la cuota alimentaria debe guardar relación con el incremento que, es de suponer, se observe en los gastos del alimentado a medida que su vida de relación y su actividad escolar se intensifiquen, circunstancias estas que, en concordancia con el criterio jurisprudencial prevaleciente, se suponen ante la mayor edad (CNCiv., esta Sala, R. 594.743 del 8/3/12).

VI. En la especie, no se encuentra discutido que tanto C. como I. viven con su madre en un departamento de su propiedad, y cuyos gastos afronta aquélla y surgen de las probanzas arrimadas.

Por otra parte, los gastos que demanda la manutención de los hijos surgen del detalle que efectúa la madre en su escrito de demanda, y de las demás probanzas de autos, sin perder de vista aquellos propios de la edad de los jóvenes.

En el entendimiento de que la prestación alimentaria establecida a favor de los hijos es la satisfacción de las necesidades vitales del alimentado con la extensión y alcance que le asignan los arts. 646, 658 y 659 del Código Civil y Comercial, el estado de necesidad, se presume respecto de niños, niñas y adolescentes.

La mayor edad de los hijos hace presumir un aumento de los gastos referidos a educación, medicina, alimentación, esparcimiento y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación. Esta etapa tan especial de sus vidas como es la adolescencia,

deriva en el natural incremento en su vida social, aumentando por ende sus necesidades y gastos, los cuales, como es sabido no se limitan a los de habitación, medicina, estudio y alimentación, sino que también comprende rubros como ser vestimenta, recreación en general –vacaciones, cumpleaños y salidas con amigos–, viajes escolares, etc. Es decir, todo aquello que haga a la vida de relación de los jóvenes permitiéndoles un desarrollo acorde con su edad y medio social en el que se desenvuelven.

VII. En cuanto al progenitor, merece destacarse que se encuentra viviendo y ejerciendo su profesión de médico, en el exterior, concretamente en España, según lo ha reconocido él mismo.

A fs. 781 pto. 2) a) tercer párrafo el alimentante ha manifestado que sus ingresos son equivalentes a los que percibía aquí en el país.

En virtud de ello, y en orden a su capacidad económica, habrá de estarse a lo que resulta del decisorio en crisis, dado que el demandado en sus agravios no ha probado que exista un error palmario y manifiesto en sus conclusiones o contrario a las constancias y pruebas del expediente, cuando el magistrado ha adoptado una postura suficientemente fundada, no contraria al derecho. Es carga inexcusable de quien pretende la revocación de un decisorio proponer una crítica concreta y razonada con el propósito de señalar la sinrazón del proceso lógico desarrollado por el sentenciante y encaminada a superar, en síntesis, el juicio de certeza y la conclusión jurídica arribada en su consecuencia (art. 265 C.P.C.C.), y ello no aparece cumplido en la especie.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la prueba de la capacidad económica del alimentante no debe ser necesariamente directa, sino que basta un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la cuota siempre que tales indicios, valorados con criterio amplio a favor del alimentado, reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (CNCiv., Sala A, 29/11/02, DJ, 2003-1-235; íd., Sala E, 23/3/04, DJ, 2004-2-37; íd., Sala I, 13/12/05, elDial-AE2166, entre muchos otros, cit. CNCiv. Sala F "L. N. V. y otro c/ R. S. A. s/alimentos" del 04/11/2015).

Desde otro ángulo, se ha sostenido que la circunstancia de que el alimentante realice solamente trabajos que le reporten insuficientes ingresos no lo releva de cumplir con su obligación, pues se encuentra constreñido a trabajar de tal manera que pueda procurarse los recursos necesarios con el objeto de dar satisfacción a los deberes derivados de la de su responsabilidad parental y sobre dicha base corresponde fijar la cuota (conf. CNCiv. Sala C, R. 597.035 del 24/04/12; íd. íd. R.597.311 del 23/5/2011).

En este sentido, si bien la formación de otra familia y la existencia de nuevos hijos por parte del alimentante, debe ser valorada a los efectos de la determinación de la cuota reclamada, lo cierto es que tal circunstancia no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables que el alimentante mantiene con los de su anterior vínculo.

En efecto, esta situación, en principio, no debe incidir en perjuicio de los derechos de los hijos nacidos de la anterior unión (Sumario N° 22.358 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, cit. CNCiv. Sala M "W., F. c/ H., M. s/ disminución de cuota" del 22/08/12). Es que a los padres les corresponde arbitrar los medios para satisfacer los deberes contraídos con el nacimiento de los hijos (CNCiv. Sala C, E.D. 122-447). La ley exige a un padre responsable proveer los recursos para el sostenimiento de todos ellos.

VIII. En cuanto a la progenitora, también debe estarse a lo que se desprende del decisorio apelado, desde que no ha sido cuestionado concretamente en los términos del art. 265 del Cód. Procesal.

Surge de aquél que la Sra. N. M. G. también es médica y ejerce su profesión en el Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados, habiendo percibido un haber bruto al mes de octubre de 2017 de $67.492. Además, recibe el alquiler del inmueble que la tía del accionado donó a sus hijos.

Admitido que sus hijos viven con ella, merece señalarse que aun cuando el art. 646 del Código Civil y Comercial no distingue entre padre y madre cuando establece la obligación de alimentar, criar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, es necesario ponderar las tareas cotidianas que esta realiza en favor de sus hijos y que tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (cfr. art. 660 del Código Civil y Comercial).

IX. En cuanto a la determinación de la cuota alimentaria se ha entendido que debe buscarse un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relevancia en materia alimentaria, atento a que la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad aunque, con la prevención de que no corresponde escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno acatamiento de la obligación y que la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción (CNCiv., Sala C, R.495.108, del 13/12/07; íd. íd.. R.597.311 del 23/5/11).

Siguiendo esta senda, para la fijación del monto no es indispensable la demostración exacta mediante prueba directa de los gastos que requiere el menor de edad por cuanto se presume la necesidad y la imposibilidad de satisfacerla con su propio esfuerzo.

Inclusive, la circunstancia de que las necesidades del hijo se encuentren satisfechas por uno de los progenitores no exime al otro de su deber alimentario (conf. Alterini, Jorge H. [dir. gral.] y Basset, Ursula C. [dir. del Tomo] "Código Civil Comercial comentado. Tratado exegético", T. III, p. 776).

Y si bien no se desconoce que I. ha alcanzado la mayoría de edad y ha terminado la escolaridad por lo que no debe abonarse la cuota del Colegio del Salvador al que asistía, lo cierto es que aun cuando concurra a la Universidad Pública, el joven debe incurrir en determinados gastos, como el transporte, los útiles de estudio, a saber, libros, fotocopias, bolígrafos, cuadernos, accesorios de escritorio, eventualmente también una computadora, la mochila para trasladarlos, etc. que deben contemplarse.

Cabe recordar que conforme el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios.

En consecuencia y a los fines de la determinación de la cuota alimentaria habrán de considerarse los gastos denunciados y probados en autos, la mayor edad de los jóvenes, 18 y 16 años, cuando al momento del reclamo originario tenían 14 y 12 años, y el proceso inflacionario que vive el país, sumado al hecho de que la madre les ha provisto de una vivienda con mayores comodidades.

Por otro lado, tampoco es indispensable la demostración exacta mediante prueba directa de la capacidad económica del obligado, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de dicho caudal. Es decir, que cuando no sea posible determinar su caudal económico con la prueba directa de las entradas, hay que atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades. Estas presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos deben considerarse con carácter amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante de la pensión alimentaria (CNCiv. Sala H "B., R. L. y Otros c/ S., S. s/ alimentos", de noviembre de 2013).

Sentado ello, y teniendo en cuenta que obviamente al trabajar el demandado en España cabe presumir que percibe sus ingresos en la moneda de curso legal de la Comunidad Económica Europea, y siendo que el propio recurrente alega que éstos son equivalentes a los que percibía en nuestro país, se estima razonable y equitativo, fijar la cuota alimentaria en dicha moneda.

Véase, que la obligación alimentaria es una deuda de valor, cuya categoría fue consagrada en el art. 772 del Código Civil y Comercial, por lo que no existe obstáculo legal para que sea fijada en moneda extranjera –euros–.

En consecuencia, y atendiendo a los parámetros antes expuestos, aparece razonable modificar la cuota establecida en el decisorio recurrido, la que se determina en este acto en la suma de €600, retroactiva al inicio de la mediación, conforme fue establecido en la sentencia y que no fue objeto de agravio.

Esta solución, no solo brinda una mejor respuesta al derecho esencial alimentario de los beneficiarios, sino que, a la par, evita la sucesión interminable de incidentes de aumentos de cuota alimentaria con una periodicidad relativamente breve. En efecto, se mantiene así indemne, en la mayor medida posible, la obligación alimentaria frente a los efectos de la inflación y a la vez, siendo que en este caso particular se presume que el obligado percibe sus ingresos en una moneda de marcada fortaleza y estabilidad, no se corre el riesgo de que, por las contingencias económicas vernáculas, la obligación se torne excesivamente onerosa.

Ello no significa que deba ser pagada necesariamente en esa divisa, con lo cual el deudor tendrá la opción de abonarla en su equivalente de moneda de curso legal en Argentina, tomando como base para el cálculo el valor oficial del euro, tipo vendedor, que informe el Banco de la Nación Argentina para el cierre de operaciones del día anterior al de la fecha del pago–, ello por aplicación del art. 765 del Código Civil y Comercial.

A la suma mencionada debe sumarse el pago de la medicina prepaga. Es menester poner de relieve que el demandado yerra al manifestar que la obligación de tramitar su continuidad a favor de sus hijos recaía sobre la actora, por cuanto claramente dicha obligación pesaba sobre él. De ahí, que si con su renuncia se dio automáticamente de baja la prestación, era él quien debió tomar los recaudos para proveer a sus hijos de la cobertura médica. Por ello, se confirma lo decidido en la sentencia apelada en este aspecto.

Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve la cuestión, el agravio del accionado referido a la actualización de la cuota mediante el INDEC, deviene abstracto.

X. En orden a los intereses, es sabido que estos refieren más bien al momento de valorar un eventual incumplimiento. La determinación de la fecha de vigencia de los alimentos fijados o convenidos da certeza al monto a

EDICTOS

CIUDADANÍA

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría Nro. 15, sito en Libertad 731, 7° Piso de Capital Federal, hace saber que SULE DINDAR, nacido en CEYHAN - TURQUIA, con D.N.I. N° 92.839.831 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019. **Felipe J. Cortés Funes**, sec.

I. 5-12-19. V. 6-12-19 461

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4, sito en la calle Libertad 731 Piso 4to. –Capital Federal–, informa que la Sra./Sr. KEBE GORA de nacionalidad venezolana, PAS N°: A01585910 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 28 de octubre de 2019. **María Fernanda de Gouvea**, sec. int.

I. 6-12-19. V. 9-12-19 17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaría N° 15, sito en Libertad 731 7° Piso de esta ciudad, informa que CARLOS ALBERTO SOUBLETTE LEÓN de nacionalidad VENEZOLANA con DNI 95.135.281 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires 8 de noviembre de 2019. **Felipe J. Cortés Funes**, sec.

I. 6-12-19. V. 9-12-19 17

El juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10° de la Capital Federal, hace saber que, CEPEDA GUASAMUCARE, ROSMERY JACQUELIN DNI: 95.427.282, nacionalidad Venezolana, ocupación Ing. Mecánica, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días. Buenos Aires, 4 de octubre de 2018. **N. Javier Salituri**, sec.

I. 6-12-19. V. 9-12-19 17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, sito en Libertad 731 piso 10° de Capital Federal, hace saber que AMURRIO CAMACHO MARIA CRISTINA, DNI: N° 92.201.079 de nacionalidad boliviana y de ocupación empleada, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2019. **M. Andrea Salamendy**, sec.

I. 6-12-19. V. 9-12-19 17

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. FABIANA ESTEFANIA LOPEZ PEDREANEZ de nacionalidad VENEZOLANA con 95.709.364 según Exp. N° 3650/2019 "LOPEZ PEDREANEZ FABIANA ESTEFANIA s/ Solicitud de Carta de Ciudadanía". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 17 de junio de 2019. **María Lucila Koon**, sec. int.

I. 6-12-19. V. 9-12-19 17

Juz. Civ. y Com. Federal N° 1 Sec. N° 2 de la Cap. Fed. Hace saber que JOSÉ JOSÉ FIGUEREDO MATUTE nacionalidad VENEZOLANA, DNI N° 95.701.700 solicitó la concesión de la CARTA DE CIUDADANIA ARGENTINA. Se deja constancia que deberá publicarse por Dos días en El Derecho. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019. **María Victoria Tripiccio**, sec. int.

I. 6-12-19. V. 9-12-19 17

INTERIOR: Bahía Blanca: Notas Jurídicas: Tel. (0291) 4527524 / La Plata: Tel. (011) 4349-0200, int. 1181 / Mar del Plata: Jorge Rabini Tel./Fax (0223) 4893109 / Córdoba: Alveroni Libros Jurídicos (0351) 4217842
Mendoza, San Juan, San Luis: José Graffigna Tel. (0261) 1534849616 / S. S. Jujuy: Librería Universitaria Tel./Fax (0388) 4237963 / San Miguel de Tucumán: Bibliotex Tel. (0381) 4217089
Noreste: Jorge Thea Tel. (011) 1564660335 / Patagonia: Nelson Ramírez Tel. (011) 1564629553

Buenos Aires, viernes 6 de diciembre de 2019 | Nº 14.770 | AÑO LVII

EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)
Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Av. Alicia Moreau de Justo 1300 - Depto. de Ediciones de la UCA, editoriales EDUCA y El Derecho
REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
Tel.: (011) 4349-0277
E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

ejecutar y marca el comienzo del cómputo de los intereses aplicables hasta el momento del efectivo pago.

Así, resulta conveniente distinguir el tema del interés aplicable al atraso en el pago de los alimentos (previo determinar desde cuándo fue exigible la cuota), por un lado, de la protección de la intangibilidad de la cuota alimentaria, por el otro lado.

Debido a la imposibilidad de hecho de fijar valores históricos con relación a reclamos alimentarios, dada la cambiante realidad de la economía del país, los valores de la prestación alimentaria se establecen a la fecha de su pronunciamiento (conf. C.N.Civ. sala C, R. 604.796 del 16/8/2012; íd. íd. "Lippay. María de las Mercedes y otros c/ González, Fernando Andrés s/alimentos" del 28/02/2019).

Y si bien no se desconoce que el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé expresamente los intereses aplicables a los incumplimientos en los casos de sumas debidas por alimentos estableciendo que se devengarán a una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, lo cierto es que los importes que integran la cuota de alimentos han sido estimados en valores actuales, por lo que a la fecha de esta decisión no se encuentran afectados por la desvalorización monetaria. En razón de ello, la aplicación de la tasa prevista en el citado artículo 552 conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa.

En este orden de ideas, atendiendo a las especiales particularidades del caso, al carácter y naturaleza de la materia que nos ocupa, y meritando la escasa expectativa inflacionaria que debe considerarse frente a una moneda relativamente dura, resulta prudente que los intereses se calculen desde la mora –que en el caso se fijó en la fecha de inicio de la mediación– y hasta el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia a la tasa pura del 4 % anual y desde entonces y hasta el efectivo pago, a la del 8 % anual valorando las condiciones de la economía y el comportamiento de la divisa europea en el mercado libre de cambios.

XI. Por todo ello, *se resuelve*: 1) Desestimar el recurso de apelación articulado por el demandado, 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito, modificar la cuota de alimentos que se fija en la suma de euros seiscientos (€600), siendo a opción del deudor su pago en moneda de curso legal en nuestro país a la cotización, tipo vendedor, que informe el Banco de la Nación Argentina para el cierre del día hábil bancario anterior al del pago, con más los intereses determinados en el punto X que antecede; 3) Con costas de alzada al alimentante vencido (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). En atención al mérito, valor e importancia, etapas cumplidas, monto en juego que resulta de la diferencia entre la cuota alimentaria que se abonaba hasta el presente y el aumento que surge de sentencia dictada por este Tribunal, de conformidad con lo prescripto por los arts. 16, 19, 21, 39 y cc. de la ley 27.423, aplicación analógica del art. 33 de la ley 21.839, en virtud del veto presidencial efectuado al art. 47 de la ley 27.423, y art. 279 del C.P.C.C.N., se regulan los honorarios de la Dra. María Verónica Díaz Bialet, en la cantidad de ... UMA, monto que al día de la fecha equivale a la suma de $ ... y los de la Dra. Gilda Eliana Plaza, en ... UMA, equivalente a $ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo C: Anexo III, del decreto 1467/2011 reglamentario de la ley 26.589 con la modificación establecida en los decretos 2536/2015 y 266/2018 del 1/5/2018, Anexo 1, art. 2, inc. F), se fija la retribución de la mediadora Dra. Cecilia H. Figueira, en la suma de $ ..., en tanto ella deriva de expresa disposición legal.

Por la labor en la Alzada, se regulan los honorarios de la Dra. María Verónica Díaz Bialet, en ... UMA, equivalente a la suma de $ ... y los de la Dra. Gilda Eliana Plaza en ... UMA, que representa la suma de $ ..., los que deberán abonarse en el plazo de diez días (arts. 30 y 54 de la ley 27.423). Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada Nº 38/13 de la CSJN, publíquese y oportunamente devuélvase. – *Juan M. Converset.* – *Pablo Trípoli.* – *Omar L. Díaz Solimine.*

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Hacia un nuevo derecho del deporte. Su relevancia para el desarrollo social

En este humilde artículo de opinión intentaré abarcar las grandes cualidades que contiene el objeto de esta nueva rama jurídica en el ámbito nacional, sus implicancias sociales, económicas y culturales que la componen, así como sus derivaciones internacionales[1].

El papa Francisco ha expresado y nos vuelve a recordar algo muy importante para esta y las futuras generaciones: en la sociedad, en la que el individualismo es tenido como un bien muy apreciado, el fútbol reafirma la importancia y vigencia del nosotros. Esta consideración debe extrapolarse a los deportes individuales también, ya que no existe competencia deportiva que no conlleve un trabajo de equipo colaborando a la par.

Estamos acostumbrados como sociedad a vivir y sentir el deporte como parte propia de nuestra identidad, cuando sobresalen acontecimientos de relevancia: un mundial, un juego olímpico, un logro destacado de un argentino en el exterior.

Vivimos en un mundo donde el ejercicio físico que se realiza diariamente es cada vez menor. El músculo más ejercitado en la modernidad de nuestros días es el de los dedos índice y pulgar para manejar pantallas, computadoras y celulares táctiles.

Según datos de la Base de Datos Global sobre Crecimiento Infantil y Malnutrición de la OMS del año 2010, Argentina presenta el mayor porcentaje de obesidad infantil en niños y niñas menores de cinco años en la región de América Latina con un 7,3 % de prevalencia[2].

Gran parte de este problema que aqueja a niños y adultos es provocado por el sedentarismo.

Debemos entender de cara al futuro que un nivel inadecuado de deporte o actividad física provoca inexorablemente una mala calidad de vida, futuros problemas en la salud y un deterioro en la clase trabajadora.

El deporte debe ser incluido dentro de las acciones legislativas por las fuerzas políticas de nuestro país si queremos mejorar la calidad de vida ciudadana. Mayor inversión e incentivos en competencias, infraestructura, educación deportiva a nivel nacional deberán ser buena parte del camino.

El ejercicio físico es, además, un derecho fundamental del hombre, encargado de igualar en respeto y armonía a todas las personas, dando lugar al lenguaje internacional de comunicación entre los pueblos.

Desde el año 1978, la ONU ha receptado estos principios en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte[3].

Por medio de la cooperación y la defensa de intereses comunes en la esfera de la educación física y el deporte, lenguaje universal por excelencia, los pueblos contribuyen al mantenimiento de una paz duradera, al respeto mutuo y a la amistad, creando el clima propicio para la solución de entuertos internacionales.

Una estrecha colaboración, dentro de sus respectivas competencias, de organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales interesados, contribuirá a favorecer el desarrollo de la educación física y el deporte a nivel regional.

El deporte como desarrollo social es uno de los elementos que ayuda a promover el bienestar general, dándole vida, sentido y contenido al precepto receptado en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

El derecho del trabajo tiene su génesis en la desigualdad de las partes que lo conforman. Así, también, el derecho deportivo merece detenerse con especial consideración en sus actores principales que dotan no solo de buen pasar económico a sus familiares, sino también de alegría y buenos valores a la sociedad que los cobija. La actualidad del derecho deportivo argentino debe resguardar a sus figuras. El avance de la tecnología no puede ser causa de la paralización en las conquistas humanas del trabajo. En pleno siglo XXI tenemos cientos de cámaras, *sponsors*, empresas para eventos deportivos nacionales y nuestras entidades deportivas aún siguen derivando su existencia a concursos, logrando malos balances económicos, sin infraestructura adecuada y muchas veces hasta con características mortales para los que le dan uso y sentido de ser.

El deporte, como el turismo, debe ser considerado también una industria "sin humo, ecológica y amistosa al medio ambiente" entre otras tantas cualidades positivas. Entendiendo el aspecto comercial y económico que distribuye en la sociedad en la que se ejerce, las cualidades que conlleva forman un lazo virtuoso para el Estado, a la vez que origina una evolución y nuevo fundamento para una convivencia pacífica[4].

La integridad del trabajador deportivo se ve continuamente restringida por personas ajenas al saber legal que se necesita para abogarlo; esta nota es de fresca actualidad desde hace décadas.

El deporte profesional, entendido como actividad asociativa, no tiene que perder su rumbo: la protección de sus actores por parte de los órganos federativos. La justicia deportiva va logrando desde hace más de una década dar luz y protección autónoma.

Es de mi opinión que competencia y jurisdicción del juez argentino ante cualquier conflicto sufrido por un trabajador deportista deben ser conceptos inamovibles. En otros artículos de mi autoría se analizan por separado estos conceptos tan relevantes para los argentinos y nuestro desarrollo nacional[5].

El derecho deportivo argentino necesita brindar permanentemente costumbres, principios y normativas acordes a la relevancia mundial que merecemos, dando un cálido homenaje al sacrificio, tenacidad, persistencia de nuestras familias y a las personas trabajadoras dignas, plenas, que brindaron y formaron para nuestro planeta Tierra. En sucesivos artículos describo lo que la realidad deportiva nos está demostrando a la luz de mi humilde leal saber y entender.

Muchas veces los deportistas más destacados de nuestro territorio han pasado penurias sociales y económicas por la suerte de su lugar de origen. Si sus carreras alcanzan notoriedad, se ven a menudo entrelazados en vericuetos comerciales, judiciales e impositivos que los llevan a disminuir su patrimonio.

El desarrollo y extensión temporal de la capacidad laborativa (actualmente, un promedio de dos décadas) son menores que en otras actividades productivas del hombre y necesitan ser contemplados con particularidad. Véase que, al llegar a la mediana edad, el deportista sufre una anticipada jubilación, debiendo encarar tareas anexas o completamente opuestas a su disciplina para conseguir sustento. Sin contención familiar o social, muchas veces deben afrontar conflictos penales que dan por la borda todo una vida ligada a valores deportivos que enriquecieron nuestra cultura.

El deporte, su estudio, regulación y marco legal merecen ser sostenidos como una de las tantas materializaciones del bienestar general que consagra nuestra Carta Magna, nutriendo de valores y buenas conductas al trabajo en equipo que realizan nuestras jóvenes generaciones; el derecho nacional merece tomar nota de las inmensas oportunidades que brindan las disciplinas deportivas al fortalecimiento del tejido social y al desarrollo de la convivencia pacífica como herramienta de una mejor humanidad.

CARLOS A. DAQUINO ANTILLANCA[6]

VOCES: MENORES - DEPORTES - EDUCACIÓN - DERECHO CIVIL - FAMILIA - CULTURA - FUNDACIONES Y ASOCIACIONES - CONTRATOS - POLÍTICAS PÚBLICAS - ORGANISMOS INTERNACIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO DEL TRABAJO

(1) Grandes doctrinarios del derecho a nivel nacional como BARBIERI, CRESPO y MOSSET ITURRASPE han acercado a la sociedad las cualidades y matices por las que el derecho deportivo merecería ser una rama autónoma del derecho del trabajo.

(2) En todo el mundo, el número de lactantes y niños pequeños (de 0 a 5 años) que padecen sobrepeso u obesidad aumentó de 32 millones en 1990 a 41 millones en 2016. Ver https://www.who.int/end-childhoodobesity/facts/es/.

(3) Documento de referencia internacional basado en los derechos humanos, que orienta y respalda a los Estados en decisiones y políticas deportivas. Fue considerado innovador al concertar que la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano mejoran la calidad de vida en los planos nacional e internacional, concluyendo además que la práctica de la educación física y del deporte es un derecho humano fundamental.

(4) Para información o citas de doctrina especializada, debe ingresar al Facebook de mi autoría "Estudio de Asesoramiento Jurídico", darle "me gusta" a la página y contactarse para contenido doctrinario exclusivo.

(5) Ídem.

(6) Abogado UK. Especializado en derecho del trabajo. Administrador y publicista, entre muchas otras cosas.